

Dirección Territorial de Valencia

UNIDAD DE SANCIONES

C/ GREGORI GEA, 27 (PROP 1)

46009 - València

Asunto: INSTRUCCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2018 RELATIVA A LA TENENCIA DE MUNICIPIO DE PLOMO EN HUMEDALES PROTEGIDOS - RAMSAR.

Referencia: 10SVCPE/2018/400/E

ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de enero de 2018, la Guardia Civil-SEPRONA de Valencia formula denuncia en el término municipal de Sollana, Parque Natural y Humedal Convenio Ramsar - Albufera de Valencia, en la que describe hechos y circunstancias en torno a presunto infractor referente a la “tenencia de munición de plomo” en el humedal protegido.

Por la descripción de los hechos, esta Dirección General y Servicio de Caza y Pesca, así como la propia afirmación del denunciado, interpreta con toda claridad que el presunto infractor había estado cazando conforme a la definición de acción de cazar establecida en el artículo 2 de la ley de caza de la comunidad valenciana, careciendo de credibilidad las afirmaciones del denunciado, al afirmar que la munición de 184 cartuchos con contenido de perdigones de plomo se los había encontrado.

Segundo.- Como consecuencia de los anteriores hechos y de la problemática existente con el uso de plomo en humedales protegidos de Valencia, la Guardia Civil solicita aclaraciones a esta dirección general. En la solicitud expone, mediante un informe con numerosas referencias legislativas, la problemática subyacente a la “**tenencia y uso de munición**” del plomo, así como la interpretación sobre “el **ejercicio de la caza**” de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y de la Biodiversidad, en tanto en cuanto podría ser comparable con la “**acción de cazar**” de la Ley 13/2003, de Caza.

Tercero.- La problemática de los hechos descritos por la Guardia Civil, queda resumida en el texto siguiente del informe: “*Durante varias temporadas de caza, por parte de las patrullas del SEPRONA encargadas de la vigilancia de la caza en humedales, se viene observando que muchos de los cazadores, amparados por las definiciones que establece la Orden de 14 de septiembre de*



2001, el día anterior a la jornada de caza, introducen cartuchería de plomo junto con los reclamos autorizados para la caza aves acuáticas dentro del humedal de l'Albufera, sin portar arma para evitar ser denunciados por los agentes, escondiendo la cartuchería en botes estancos. Tras la jornada de caza (normalmente al día siguiente), retiran la citada cartuchería, bien tras haber dejado sus armas en casa o a través de una persona desprovista de arma”.

Cuarto.- A modo de conclusión, las aclaraciones/dudas que solicita SEPRONA se circunscribe al hecho de si el “ejercicio de la caza” del la Ley 47/2007, es comparable a la “acción de cazar” de la Ley 13/2003 y respecto a la normativa sobre la tenencia de plomo en humedales, con el fin de evitar actuaciones en las que se denuncia al ciudadano sin que ello tenga consecuencias administrativas.

Quinto.- Tras los antecedentes anteriores, el Servicio de Caza y Pesca emite informe que el que señala:

Como indica el informe del SEPRONA, hay que significar varias cuestiones de las referencias legislativas que afectan a este asunto:

- La Orden de 14 de septiembre de 2001 (mencionada en el apartado anterior), desarrolla el Real Decreto 581/2001 por el que se prohíbe la **tenencia** y el **uso** de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza.

El artículo 2.2 de la orden “ se entiende que se ha **usado** munición prohibida cuando haya existido disparo con la misma”.

En el artículo 2.3, “se entenderá por tenencia el llevarla consigo o su posesión en vehículos parados,, vestimenta o continente de cualquier tipo,”.

- El artículo 65.3.j) de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad indica la prohibición TANTO de la TENENCIA como del USO.

65.3.j) *Se prohíbe la **tenencia** y el uso de munición que contenga plomo **durante el ejercicio de la caza** y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.*



Al ser norma con rango de Ley, se da cumplimiento tanto al principio de jerarquía normativa (al ser la Ley de rango superior a la Orden y Real decreto señalados) así como al principio de tipicidad del artículo 27 de la ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público al indicar uno de los requisitos esenciales respecto a la potestad sancionadora:

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. *Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones **por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

.....

2. *Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas **por la Ley**.*

3. *Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.*

4. *Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.*

- El **artículo 2 de la Ley de Caza** define qué se entiende por **Acción de Cazar**: “Se considera acción de cazar, a los efectos de esta Ley, la ejercida por las personas mediante el uso de armas, animales, artes o medios apropiados para buscar, atraer, conducir o perseguir los animales definidos en esta ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, capturarlos vivos, apropiarse de ellos o facilitar otro tanto a un tercero,...”

Esta dirección general, considera que **ejercicio de la caza y acción de cazar son términos similares y guardan íntima relación refiriéndose por tanto al mismo hecho que es cazar**. Téngase en cuenta que el **artículo 7 de la Ley de caza**, al referirse a la documentación que ha de llevar el cazador emplea la expresión: “durante el ejercicio de la caza el cazador deberá portar...”. Y además, la mencionada Ley 47/2007 de patrimonio natural y de la biodiversidad, al prohibir la TENENCIA y USO de munición de plomo en el **artículo 65** ya señalado y que tipifica legalmente la infracción, está incluido en un capítulo IV cuyo epígrafe es “de la protección de las especies en relación con la caza y pesca continental” por tanto, no se deja dudas del objeto o



principio inspirador de la citada norma y de su identidad en cuanto a que **acción de cazar y ejercicio de la caza, lo podemos considerar acciones idénticas**. Entendemos por tanto que no se incumple el principio de prohibición de aplicación analógica indicado en el artículo 27.4 de la Ley 40/2015.

- Por otra parte, el Servicio de Caza y Pesca considera que *“en realidad, la picaresca o trampa producida por los presuntos infractores estarían intentando aprovechar un posible vacío legal, pero en realidad sí estarían iniciando una acción de cazar o ejerciendo la caza (ley 42/2007) en el momento en que teniendo munición prohibida, acuden al coto de caza, esconden la munición, van pertrechados con sus botas de campo o humedal, uniforme de caza, reclamos, etc... con el objetivo claro de continuar con ese ejercicio al día siguiente en el que de manera efectiva se da muerte a la pieza de caza, es decir, en un primer paso se hacen los preparativos que concluyen al día siguiente con el disparo pero la acción/ejercicio se ha producido en dos tiempos. El uso de plomo es un medio apropiado para dar muerte a un animal, y este medio estará completado al día siguiente cuando es introducido en una escopeta en el momento del disparo. Así como la tenencia de escopeta no está prohibida por la Ley 42/2007, la tenencia de plomo sí lo está, dado que éste es un metal altamente contaminante con efectos perjudiciales en las zonas húmedas y que por esta razón está prohibido”*.

En definitiva, el hecho de no portar arma, no implica que no se haya cometido la infracción a tenor de la literalidad del artículo 65.3.j) y de la consecuente infracción establecida en el artículo 80.1.r) de la Ley 42/2007 - Tipificación y clasificación de las infracciones

Artículo 80. Tipificación y clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

*r) La **tenencia** y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en zonas húmedas incluidas en la Red Natura 2000 y en las zonas húmedas incluidas en espacios naturales protegidos.*

Por lo que dependiendo del valor del daño causado, quedaría establecida en la comisión de una infracción grave o leve, debiendo los instructores considerar aquellos aspectos particularizados en cada expediente y que con arreglo a los criterios de graduación de las sanciones elevan o minoran la sanción asociada.



Hay que significar que hechos como los descritos en el informe del SEPRONA como la ocultación de la munición prohibida o incluso la no colaboración con los agentes de la autoridad, además del resto de supuestos establecidos en las leyes a la hora de establecer la graduación en las sanciones, suponen un agravante que ha de ser tenido en cuenta durante la tramitación del expediente sancionador en dicha graduación y determinación cuantitativa de la sanción.

Tras los hechos y circunstancias expuestas y como **CONCLUSIÓN, esta Dirección General adopta el siguiente CRITERIO y emite la presente INSTRUCCIÓN con objeto de que sea observada por esa dirección territorial:**

Primero.- Esta dirección general interpreta que **la tenencia de munición de plomo en el humedal protegido de la Albufera sí puede constituir infracción administrativa por vulneración al artículo 65 de la Ley de Patrimonio Natural** y de la Biodiversidad y por tanto así se ordena sea valorada durante la tramitación de las oportunas denuncias presentadas a esa dirección territorial por parte de los agentes de la autoridad.

Segundo.- Admitan e incoen con carácter de urgencia el oportuno expediente sancionador a la denuncia que se acompaña a este escrito.

Tercero.- Tras la conclusión del oportuno expediente sancionador, notifiquen sus resultados tanto al SEPRONA de Valencia como a esta dirección general.

Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental

Antoni Marzo Pastor